

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

1° DE JULIO DE 2011

No. 1129

ÍNDICE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

	Jefatura de Gobierno	
•	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	2
•	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	6
	Tribunal Electoral del Distrito Federal	
•	Tesis de Jurisprudencia y Relevantes Derivadas del Proceso de Participación Ciudadana, relativo a la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos celebrada en el año dos mil diez	31
	CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS	
•	Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal Licitación Pública Nacional Número LPN/CPPPDF/SA/04/2011 Convocatoria Adquisición de materiales de construcción, madera, vidrio, eléctrico, complementarios, refacciones y herramientas menores	38
•	Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal Licitaciones Públicas Internacionales Números 30101001-006-11 a 30101001-008-11 Convocatoria: 04 Adquisición de bienes	39
	SECCIÓN DE AVISOS	
•	Constructora de Infraestructura Biosustentable, S. A. de C. V.	41
•	Digiland México Limited, S. de R.L. de C.V.	42
•	Casa Frama, S.A. de C.V.	42
•	Mitsutae, S.A. de C.V.	43
•	Iluminación Especial GL, S.A. de C.V.	44
•	Lyand Grupo Constructor, S.A. de C.V.	45
•	Constructores Asociados Oriq, S.A. de C.V.	46
•	Edictos	47

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este Código:

- I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal;
- II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:
- a). El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b). La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en la fracción anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y
- c). La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del Partido.
- III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público quienes certificarán:
- a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;

- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

A partir de la notificación, la Agrupación Política interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.

Artículo 215. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;
- c) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y
- d) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y de la asamblea constitutiva en el Distrito Federal, certificadas por el representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.

. . .

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

. . .

- V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
- VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Se deroga.

La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos del artículo 373 del presente Código.

Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 constitucionales en relación con los artículos 223 y 311 del presente Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 231 de este Código.

Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de de marzo del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

. . .

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

I. ...

VII. Se deroga.

...

Artículo 307. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local, señalado en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se extenderá al mes de agosto de 2011. El Instituto Electoral del Distrito Federal, calificará las solicitudes de constitución de partidos políticos locales conforme los requisitos establecidos en el artículo 214 de ese Código.

Artículo Cuarto. Para los efectos de los artículos 282 y 283 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se deberá aplicar para el proceso ordinario 2014-2015. En cuanto al término señalado en la fracción I del artículo 282 del Código, por única ocasión, comenzará a correr a partir de la entrega de la información desagregada incluyendo Manzanas del Censo de Población y Vivienda 2010, que el INEGI proporcione al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON

EBRARD CASAUBON

Por ausencia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 61, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito del Distrito Federal, 23, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el C. Secretario de Gobierno

(Firma)

JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO (Firma) JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en todo el Distrito Federal.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Código: Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal;

. . .

- X. Proceso electoral: el relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Se considerarán también aquellos relativos a la renovación de cargos de elección popular en los pueblos y comunidades indígenas, mediante el sistema de usos y costumbres, cuando guarden similitud con las etapas de los procesos electorales constitucionales, y
- XI. Instrumentos de participación ciudadana: los previstos expresamente en la Ley de Participación, como competencia del Tribunal.

El servicio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal será gratuito para todas las publicaciones del Tribunal Electoral.

Artículo 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;
- II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal;
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

. . .

Artículo 3. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 4. La interpretación de las normas previstas en esta Ley, y de todas aquellas que resulten aplicables al caso concreto que se resuelva, se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En caso de duda en la ponderación de normas, se aplicará aquella que más beneficie al justiciable sin trastocar el equilibrio procesal.

Artículo 5. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Artículo 6. Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de la promoción de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en la presente Ley serán del conocimiento público, salvo que la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad u orden público.

Artículo 7. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Tribunal, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

. . .

Artículo 8. El Tribunal a través del Magistrado Presidente, podrá requerir, en todo momento, el auxilio, apoyo y colaboración de algún órgano de gobierno, autónomo o autoridad administrativa y jurisdiccional del Distrito Federal, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido. En caso de incumplimiento, el magistrado presidente del Tribunal dará vista al órgano de control competente a efecto de que se proceda en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades.

Asimismo, también podrán solicitar el apoyo y colaboración de cualquier órgano de gobierno o autoridad administrativa y jurisdiccional de carácter federal, estatal y municipal, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

٠..

Artículo 14. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor, quien será asistido por la Ponencia a su cargo y, en caso de que el Pleno lo autorice, también podrá ser auxiliado por algún Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a otra ponencia.

Artículo 15. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Artículo 17. Son partes en el proceso, las siguientes:

. . .

- II. La autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos podrán participar como coadyuvantes de los partidos políticos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

• • •

- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político; y
- e) Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa o la huella digital del promovente.

Artículo 18. ...

. . .

Los escritos de comparecencia deberán:

. . .

V. Precisar la razón del interés jurídico que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. ...

. . .

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Interponerse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
- II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. En caso que el promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará el o los documentos necesarios para acreditarla. Se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición responsable;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente.
- **Artículo 22.** Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV ó V del artículo anterior, el magistrado instructor requerirá al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito de demanda.

En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

- **Artículo 23.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:
- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- VI. No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 97 de esta ley;

- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;
- VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;
- IX. Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;
- XI. Se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente;
- XII. El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente el Magistrado Instructor, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por ratificado; el desistimiento deberá realizarse ante el Magistrado Instructor.

Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento;
- II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Artículo 27. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;
- VII. Reconocimiento o inspección; y

VIII. Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

. . .

Artículo 36. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de esta Ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

. . .

Artículo 38. ...

. . .

Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

. . .

II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación;

. . .

Artículo 43. Salvo las resoluciones y acuerdos de mero trámite, las autoridades y partidos políticos, siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma o sello de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar o a sellar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Asimismo, en caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico. Para tal efecto, los actuarios deberán elaborar la razón o constancia respectiva.

. . .

Artículo 53. Cuando algún órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. En ese caso, como la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de ello, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa.

Artículo 54. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad al magistrado instructor que corresponda de acuerdo con las reglas del turno, para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia que corresponda. En la determinación del turno, se estará al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Presidente;

- II. El magistrado instructor radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;
- III. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento;
- IV. En el supuesto de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito relativo a acreditar la calidad de candidato o su interés en la causa, en términos de lo establecido en esta Ley y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente;
- V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;
- VI. En caso de ser necesario, el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten;
- VII. Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;
- VIII. Una vez sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal; y
- IX. De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el magistrado instructor podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; en caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.
- **Artículo 55.** Si la autoridad u órgano partidario responsable incumple con las obligaciones de trámite y remisión previstos en la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo **máximo** de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I a III.

...

- **Artículo 61.** En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:
- I. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, o Secretario Auxiliar, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual se agregará al final de la sentencia; y

V. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a un magistrado encargado de elaborar el engrose respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser returnado.

De considerarlo pertinente, el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión o reunión que corresponda.

. . .

Artículo 63. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

. . .

Artículo 65. ...

. . .

. . .

V. Tener por no presentados los juicios;

Artículo 66. Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.

Recibida la solicitud de aclaración, el Magistrado Presidente turnará la misma al magistrado ponente de la resolución o, en su caso, al magistrado encargado del engrose, a efecto de que éste, en un plazo de cinco días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente.

El Pleno del tribunal resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba el proyecto, lo que estime procedente, sin que pueda variar el sentido de la sentencia.

La resolución que resuelva sobre la aclaración de una sentencia, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno.

El Pleno dictará las correcciones disciplinarias correspondientes, en aquellos casos en que se utilice la vía de aclaración de sentencia para diferir el cumplimiento de una sentencia o plantear frivolidades. Para tal efecto, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio previstos en la presente ley.

. . .

Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

. . .

Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanos en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;

- IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código; y
- V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, y
- VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.
- **Artículo 78.** Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

. . .

Artículo 81. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés jurídico, y

. . .

Artículo 86. Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar:

- I. La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;
- II. La votación de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Partido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación;
- III. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;
- V. La elección de los Jefes Delegacionales; y
- VI. Los resultados del procedimiento de participación ciudadana.
- **Artículo 87.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:
- I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

- II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;
- III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;
- IV. Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;
- VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Artículo 88. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;
- II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- IV. Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
- V. Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
- VI. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

• • •

Artículo 93.

. . .

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Pleno del Tribunal acordará los términos en que se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la Ley respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Artículo 94. Cuando el Instituto Electoral acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, el Consejo General deberá notificarlo de manera inmediata al Tribunal Electoral, para el efecto de que éste, emita un acuerdo en el cual establecerá las causales de nulidad que serán aplicables, la cuales no podrán ser distintas o adicionales a las señalada en la presente Ley. Dicho acuerdo será notificado por oficio al Consejo General, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados, y en el Sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 94 Bis. Con base en el acuerdo mediante el cual el Consejo General establezca los mecanismos, normatividad, documentación, procedimientos, materiales y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno, el Pleno del Tribunal Electoral emitirá, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior en que se verifique la jornada electoral, el respectivo acuerdo que establezca las causales de nulidad que serán aplicables para esta modalidad de votación.

El acuerdo del Pleno de Tribunal Electoral será notificado por oficio al Consejo General, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados, y en el Sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- I. Votar y ser votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

- I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;
- II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.
- III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político electoral; y
- IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

Artículo 96. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

. . .

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

...

Artículo 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticoelectorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece la presente Ley.

Derogado

. . .

Artículo 100. En lo que no contravenga al régimen especial laboral de las autoridades electorales previsto en este ordenamiento y en el Código, para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores, son aplicables, además de sus ordenamientos internos, en forma supletoria y en el siguiente orden:

- I. La Ley Federal de Trabajo;
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado;
- III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Las leyes de orden común;
- V. Los principios generales de derecho; y

VI. La equidad.

Artículo 101. Para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto y los del Tribunal, se entenderá que son partes los propios servidores y el Instituto o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Las relaciones de trabajo se establecen con el Instituto o con el Tribunal, en su carácter de personas jurídicas públicas, y son sus titulares y sus servidores, quienes materializan las funciones otorgadas a los respectivos órganos; en consecuencia, no existe responsabilidad solidaria entre los servidores y los demandantes, por lo que para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto y los del Tribunal, únicamente son partes los servidores y el Instituto o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Los servidores del Instituto o del Tribunal que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en un juicio especial laboral, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 102. El Tribunal ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por la Dirección General Jurídica.

Asimismo, el Instituto ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por el secretario ejecutivo.

Artículo 103. Las partes podrán comparecer al juicio especial laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personería se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de un servidor del Instituto o del propio Tribunal, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, en el entendido de que dicho poder se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, y las acciones procedentes aunque no se expresen en el mismo;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal del Instituto o del Tribunal deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrán tener por acreditada la personería de los apoderados de los servidores sin sujetarse a las reglas anteriores, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada; y
- IV. Las partes podrán otorgar poder mediante su sola comparecencia, previa identificación ante el Magistrado Instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para que los representen ante éstos; en el caso del Instituto o del Tribunal deberán acreditar facultades para otorgarlo.

Los representantes o apoderados podrán acreditar su personería conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios especiales en los que comparezcan.

•••	
Artículo 105	

...

...

Si el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje notaran alguna irregularidad en el escrito de demanda o se desprenda que es obscura o vaga, le señalará al demandante los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo apercibirá a que subsane lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda y se enviará al archivo. La solo presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto a la acción intentada;

. . .

- V. Para los asuntos que se susciten entre un servidor y el Tribunal, la Secretaría General, la Secretaría Administrativa y la Contraloría General, del Tribunal, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a la Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- VI. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. En los escritos y promociones deberá constar la firma autógrafa del actor o de su apoderado;
- VII. En las audiencias que se celebren, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus apoderados; sin embargo, su inasistencia no será motivo de suspensión o diferimiento de aquéllas;
- VIII. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, testigos o cualquier persona ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad jurisdiccional;
- IX. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas o certificadas, según el caso, por el Secretario de Estudio y Cuenta o por el Secretario Técnico de la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, puedan y sepan hacerlo. Cuando algún compareciente omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. A solicitud de cualquiera de las partes se podrá entregar copia simple de las actas de audiencia;
- X. El magistrado instructor y la Comisión de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido en esta Ley, están obligados a expedir a la parte solicitante, copia de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, previo pago de derechos;

. . .

- La Comisión de Conciliación y Arbitraje o el Magistrado Instructor, podrán ordenar se practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.
- La Comisión de Conciliación y Arbitraje, o el magistrado instructor, según sea el caso, de oficio o cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante la Contraloría General del Tribunal de la desaparición del expediente o actuaciones, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo; de ser el caso, deberá informarse al Magistrado Presidente para que, por conducto de la Dirección General Jurídica se presente la denuncia ante la autoridad competente;
- XIII. El magistrado instructor, los miembros de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, los Secretarios de Estudio y Cuenta y el Secretario Técnico de la Comisión, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

a) Amonestación;

- b) Multa que no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción; y
- c) Expulsión del local del Tribunal a la persona que se resista a cumplir la orden, y podrá hacerlo con el auxilio de los cuerpos de seguridad que resguarda las instalaciones del Tribunal, o bien, por conducto de cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de una falta administrativa, la Comisión de Conciliación y Arbitraje o el magistrado instructor levantarán un acta circunstanciada y la turnarán a la Contraloría General, para que ésta realice a su vez los procedimientos específicos y, en caso, a través de la Dirección General Jurídica se presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

...

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal suspenda sus labores; o por cargas jurisdiccionales en los procesos electorales o de participación ciudadana, en los cuales por disposición del Pleno, se suspenderá la sustanciación de juicios laborales y procedimientos paraprocesales, y no correrán términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna. Cuando el Pleno determine suspender la sustanciación de los juicios laborales, el plazo para interponer la demanda no quedará suspendido, por lo que continuará transcurriendo en términos de lo previsto en la presente ley.

...

XVI. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

La audiencia o diligencia que se inicie en fecha y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse en la fecha en que el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ordenen; éstos harán constar en autos las razones de la suspensión y de la nueva fecha para su continuación;

XVII. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de la diligencia, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje harán constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalarán en el mismo acuerdo, la fecha y hora para que ésta tenga lugar.

El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- a) Multa hasta de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción:
- b) Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundados y motivados.

XVIII. Las multas que se impongan con motivo de la sustanciación del juicio especial laboral tendrán el carácter de crédito fiscal. Para su cumplimiento de pago se seguirá lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley.

. . .

Artículo 108. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad; y
- IV. Excusas

Artículo 109. Cuando se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de una audiencia o diligencia, se suspenderá la misma y señalará fecha para la audiencia incidental, que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. Hecho lo anterior se elaborará el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Pleno, a efecto de que éste emita la determinación que corresponda.

Una vez emitida la resolución incidental, se continuará con el proceso.

. . .

Artículo 112. Las acciones que se deduzcan entre el Instituto y sus servidores y las correspondientes al Tribunal y sus servidores prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan a continuación:

- I. Prescriben en un mes:
- a) Las acciones del Instituto o del Tribunal para cesar o dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad; para disciplinar laboralmente las faltas de sus servidores, y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- b) En esos casos, la prescripción transcurre, respectivamente, a partir, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos imputables al servidor, o desde la fecha en que la sanción sea exigible.
- II. Prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto o del Tribunal.

La prescripción transcurre a partir del día siguiente a la separación.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Pleno del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste, prescriben en seis meses.

La prescripción transcurre desde el día siguiente a aquel en que hubiese quedado notificada la resolución correspondiente, o aprobado el convenio respectivo.

Cuando la resolución imponga la obligación de reinstalar, el Instituto o el Tribunal podrán solicitar al órgano jurisdiccional que fije al servidor un término no mayor de cinco días hábiles para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el Instituto o el Tribunal podrán dar por terminada la relación de trabajo.

- IV. La prescripción se interrumpe:
- a) Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal independientemente de la fecha de la notificación.

No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal o autoridad ante quien se presente la demanda sea incompetente; y

- b) Si el Instituto o el Tribunal reconocen el derecho del servidor por escrito o por hechos indudables.
- V. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.

La prescripción y oportunidad en la presentación de la demanda, será analizada de oficio por el Tribunal y, en caso de actualizarse, podrá desechar la demanda de manera previa y sin sustanciar el juicio. Lo mismo ocurrirá cuando el escrito de demanda carezca de firma autógrafa o huella digital del promovente.

Artículo 112 Bis. Los plazos y términos transcurrirán al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, salvo disposición contraria.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

. . .

Artículo 116. El escrito de demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Señalar el nombre y domicilio del demandado;
- III. Expresar el objeto de la demanda y detallar las prestaciones que se reclaman;
- IV.;
- V. Podrán ofrecer las pruebas de las que dispongan y que estimen pertinentes, a su elección, desde el momento de la interposición de la demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si no concurren de forma personal deberán acompañar el documento con que acrediten su personería en términos de esta Ley; y
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente; en caso de no contener ésta, se tendrá por no presentado el escrito de demanda desechándose de plano.

. . .

Artículo 121. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; así mismo, el magistrado instructor, el Secretario de Estudio y Cuenta, y el Secretario Técnico de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas.

. . .

Artículo 126. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje ordenarán se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren en la fecha y hora señaladas, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que previamente hubieren sido calificadas de legales.

. . .

Artículo 128. Para el ofrecimiento de la prueba confesional, se observará lo siguiente:

- I. Tratándose de un conflicto entre el Tribunal y sus servidores si es a cargo de un Magistrado, del Secretario General del Tribunal, del Secretario Administrativo o, en su caso, de alguno de los Consejeros, del Secretario Ejecutivo, o del Secretario Administrativo del Instituto si el conflicto es con el mismo, sólo será admitida si versa sobre hechos propios que no hayan sido reconocidos en la contestación correspondiente; su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo. Una vez calificadas de legales las posiciones por el magistrado instructor, o por el Secretario de Estudio y Cuenta o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje o por el Secretario Técnico de la misma, remitirán el pliego al absolvente, para que en un término de tres días hábiles lo conteste por escrito; y
- II. Para los supuestos señalados en la fracción anterior, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo, antes de la fecha señalada para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En caso de no hacerlo así, se desechará dicha probanza.

. . .

Artículo 134. Para el desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

- I. Si hubiere varios testigos, serán examinados en la misma audiencia y por separado, debiéndose proveer lo necesario para que no se comuniquen entre ellos durante el desahogo de la prueba;
- II. El testigo deberá identificarse, si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración y se le concederán tres días para subsanar su omisión; apercibiéndolo, igual que a la parte oferente de que si no lo hace, su declaración no se tomará en cuenta; además deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, todo lo cual se hará constar en el acta;
- III. Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja el testigo, y a continuación, se procederá a tomar su declaración, debiendo expresar la razón de su dicho;
- IV. La prueba testimonial será desahogada por el magistrado instructor o por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, pudiendo ser auxiliados por el Secretario de Estudio y Cuenta, y por el Secretario Técnico de la referida Comisión, según sea el juicio de que se trate.

Las partes formularán las preguntas en forma verbal, iniciando por el oferente de la prueba; el magistrado instructor, o el Secretario de Estudio y Cuenta, o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, o el Secretario Técnico de la misma, calificarán las preguntas, desechando las que no tengan relación directa con el asunto, las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, las que lleven implícita la contestación o las que sean insidiosas. En todo momento, el magistrado instructor y/o el Secretario de Estudio y Cuenta que asiste al magistrado, o el Coordinador de la Comisión, y su Secretario Técnico podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes;

- V. Las preguntas y respuestas se harán constar textualmente en autos; el testigo, antes de firmar el acta correspondiente, podrá solicitar la modificación de la misma, cuando en ella no se hubiere asentado fielmente lo que haya manifestado;
- VI. Concluidas las preguntas de las partes, el testigo deberá firmar las hojas en que aparezca su declaración; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital; y

VII. Una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán formular las objeciones o tachas que estimen convenientes en la misma audiencia o en un plazo de tres días hábiles, cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 135. Para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas documentales, inspecciones, presuncionales, instrumentales de actuación, fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; en lo que no contravenga a las reglas especiales establecidas en esta ley, deberán seguir las reglas señaladas para tal efecto en el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 33 y 34 de esta ley, con excepción del relativo al momento en que debe ser ofrecida, pues ello podrá ocurrir hasta la fecha señalada para la audiencia de ley.

Artículo 136.

- I. Se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal, previo registro e integración del expediente, se turnará al magistrado instructor o a la Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- II. El magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que la Ponencia o la Comisión reciban el expediente, dictará acuerdo, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguiente a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda, o en su caso, se ordenará:
- a) Si el magistrado instructor o la Comisión notaren alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y prevendrá al actor para que los subsane dentro de un término de cinco días hábiles; o
- b) Se notifique personalmente a las partes, con cinco días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al Instituto o al Tribunal copia simple de la demanda, con el apercibimiento a la parte demandada de tenerla por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia en la que deberá contestar la demanda.
- III. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al magistrado instructor y a la Comisión a señalar de oficio nuevas fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les hará del conocimiento en los estrados del Tribunal; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente.

- IV. La audiencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción II anterior, constará de tres etapas:
- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el magistrado instructor o la Comisión no hayan dictado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 137. La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente manera:

...

- II. El magistrado instructor, el Secretario de Estudio y Cuenta, el coordinador o algún integrante de la Comisión o el Secretario Técnico de la misma, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- III. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Comisión o el Magistrado Instructor la podrá suspender y fijará su reanudación dentro un término máximo de quince días hábiles siguientes quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley. Los apoderados del Instituto y el Tribunal, procurarán en todo momento, llegar a un arreglo conciliatorio con los actores para dar por terminado el juicio, estando facultados para realizar las propuestas económicas que consideren pertinentes;
- IV. Si se trata de un juicio entre un servidor y el Tribunal y las partes han quedado conformes con los montos para la celebración de un arreglo conciliatorio, la Dirección General Jurídica someterá al Presidente del Tribunal, en su carácter de representante legal del mismo, la propuesta sobre los montos del convenio conciliatorio, a efecto de que determine su procedencia o, en su caso, que se continúe con el juicio;

V. ...

- VI. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- VII. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

. . .

Artículo 139. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y, aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado. La parte que no comparezca a esta etapa y hasta antes de que se dicte el acuerdo correspondiente respecto a la etapa que se cierra, se le declarará por precluido su derecho para ofrecer y objetar pruebas;
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;
- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo III del presente título;
- IV. Concluido el ofrecimiento, el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrán resolver inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen, o reservarse para acordar sobre las mismas, suspendiendo en este caso la audiencia y señalando nueva fecha y hora para la conclusión de la misma;
- V. El magistrado instructor o la Comisión, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deban expedir el Instituto, la Secretaría Administrativa del Tribunal o cualquier autoridad o persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que en la fecha de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el magistrado instructor o la Comisión consideren que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalarán las fechas y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 140. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

. . .

Artículo 142. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

- I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;
- II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada o en su caso lo avanzado de las horas por la naturaleza de las pruebas desahogadas, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;
- III. En caso de que las únicas pruebas que faltaran por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el magistrado instructor o la Comisión requerirán a la autoridad o servidor omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, el magistrado instructor o la Comisión se lo comunicarán al superior jerárquico y a la Contraloría respectiva; en el caso del juicio que derive de una demanda entre un servidor y el Tribunal, se le comunicará a la Contraloría General para que determine lo que corresponda de conformidad con la ley de la materia; y
- IV. Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos verbalmente o por escrito en la misma audiencia; o en el término que les sea otorgado por el magistrado instructor o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, el cual no deberá exceder de quince días hábiles.
- **Artículo 143.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa razón que dicte el Secretario Técnico de la Comisión, o el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado instructor, de que ya no quedan pruebas por desahogar, de oficio, declararán cerrada la instrucción, y dentro de los treinta días hábiles siguientes formularán por escrito el proyecto en forma de resolución definitiva, que será enviado al Pleno para su consideración.

Se deroga.

. . .

Artículo 146. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar mediante juicio de inconformidad administrativa, cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La impugnación de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.

. . .

Artículo 153. Los acuerdos y las resoluciones serán notificados atendiendo a lo siguiente:

- I. Si son personales, dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien; y
- II. Si son por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión.

Se considerarán como hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes, los acuerdos del Pleno del Tribunal y aquellos en que el Tribunal suspenda sus labores.

Son horas hábiles las que determine el Pleno mediante acuerdo.

...

Artículo 155. Las notificaciones serán ordenadas por el Pleno o por el magistrado instructor, atendiendo a las reglas siguientes:

...

- c) En caso de que no se encuentre al interesado o a persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de éstas espere al notificador en la hora que se precise y que en todo caso, será en un período de seis a veinticuatro horas después de aquella en que se entregó el citatorio;
- d) En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará por conducto de los parientes, empleados o de cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por los estrados; y
- e) En los casos que no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia o ésta se negare a recibirla; la notificación podrá hacerse con algún vecino, o bien se fijará cédula en la puerta principal del inmueble.

. . .

Artículo 159. Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de este Título.

Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante el magistrado instructor que conozca del asunto que la motivó, hasta antes del cierre de instrucción.

El Pleno la resolverá de plano, sin formar expediente.

Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Se deroga.

. . .

Artículo 161. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a transcurrir al día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán por días hábiles.

Durante los procesos electorales o de participación ciudadana, en razón de las cargas jurisdiccionales, el Pleno podrá suspender la sustanciación de los juicios de inconformidad administrativa y no transcurrirán términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna; salvo por lo que se refiere a los plazos para la presentación de la demanda, los cuales seguirán transcurriendo.

. . .

Artículo 166. Una vez recibida la demanda por el Magistrado instructor ordenará, en su caso, prevenir al actor o propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

La demanda se desechará en los casos siguientes:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla no lo hiciere en el plazo de cinco días.

La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 164 de esta Ley, con excepción hecha de lo previsto en la fracción VIII del citado artículo, pues en todo caso, la falta de firma autógrafa o huella digital del promovente, será causa de desechamiento de plano del escrito de demanda.

Si se encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia, el magistrado instructor propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

...

Artículo 175. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados.

Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al magistrado instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia, en su caso, por un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Realizado el requerimiento, si las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el magistrado instructor hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

...

Artículo 183. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que concluya la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, las partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos, directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el magistrado instructor, mediante acuerdo, hará constar, en su caso, la presentación de los escritos de alegatos, y declarará cerrada la instrucción.

. . .

Artículo 184. Una vez cerrada la instrucción, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el magistrado instructor propondrá al Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá duplicarse mediante acuerdo del magistrado instructor, en virtud de la complejidad del asunto o del número de las constancias que integren el expediente, lo cual deberá ser notificado a las partes de manera personal.

Se deroga.

. . .

Artículo 186. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal en los juicios de inconformidad administrativa serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

. . .

Artículo 188. El actor podrá acudir en queja al Pleno, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta del magistrado instructor, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En todo caso, para hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal podrá proceder en términos de los artículos 67 y 68 de la presente ley.

. . .

Artículo 190. La regularización del procedimiento es procedente únicamente contra determinaciones de trámite; como serían, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. El no proveimiento respecto a una prueba ofrecida por los litigantes;
- II. Cuando no se haya desahogado una prueba que previamente haya sido admitida por el Magistrado instructor;
- III. La omisión de no acordar en su totalidad la promoción de alguna de las partes;
- IV. Señalar fecha para audiencia;
- V. Corregir el nombre de alguna de las partes;
- VI. Omita acordar lo relativo a las autorizaciones de los abogados o licenciados en derecho;
- VII. Todas aquellas que sean de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse conforme a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada el 21 de diciembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON

Por ausencia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 61, primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito del Distrito Federal, 23, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el C. Secretario de Gobierno

(Firma)

JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO (Firma)
JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES DERIVADAS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS CELEBRADA EN EL AÑO DOS MIL DIEZ.

México, Distrito Federal a veinticuatro de junio de dos mil once.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; 75 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓ XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EN REUNIÓN PRIVADA DE CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, APROBÓ LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES DERIVADAS DEL PASADO PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; CUYOS RUBROS, TEXTO Y CLAVES SON DEL TENOR SIGUIENTE:

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL. La causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se actualiza porque los hechos narrados por la parte actora en su demanda sean deficientes, o bien, porque los haya expuesto en forma incorrecta. El numeral 21 fracción VI de la misma ley procesal obliga al actor a mencionar en su escrito de demanda de manera expresa y clara los preceptos legales que en su concepto la autoridad responsable violó en su perjuicio al dictar el acto que controvierte y los hechos en que se basa la impugnación. De tal suerte que, si del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora efectivamente menciona cuáles son los hechos en que se basa su impugnación, esto será materia del estudio de fondo del asunto, siempre que de ellos sea posible deducir los agravios del enjuiciante.

Juicio Electoral TEDF-JEL-302/2010. Irma Liliana Juárez Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Juicio Electoral TEDF-JEL-381/2010. María de la Paz Garduño y Orvañanos y Otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-530/2010. Luis Ángel Viveros Salazar. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza..

CLAVE DE CONTROL: (TEDF001. 4EL3) J.001/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 001/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ. De la interpretación sistemática y funcional a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el Registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identificarán, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal que contienen, entre otras cuestiones, las bases a las que deberán sujetarse los representantes de las fórmulas, se desprende que no existe prohibición alguna para que un ciudadano pueda fungir como representante de más de una fórmula, pues tomando en consideración el principio general de derecho que establece que "lo que no está prohibido está permitido", es válido que una persona pueda ser representante de las fórmulas que lo hayan elegido como tal. Este supuesto es atendible, siempre y cuando no se trate de fórmulas que compiten entre sí por la representación de la misma colonia, pues en este caso habría incompatibilidad de intereses. Al respecto, las únicas limitantes que prevén dichos criterios son el que el representante no debe ser servidor público de cualquier poder y nivel de gobierno ya sea local o federal, así como dirigente o militante de un partido político.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-088/2010. Alma Patricia Vázquez Álvarez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuneta: Adolfo Vargas Garza.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF002. 4EL3) J.002/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 002/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS. Aún y cuando la demanda se presente el día de la jornada electiva y por tanto, en principio, el impugnante desconozca la manera en que los hechos que alega le podían afectar, tratándose de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, procede entrar al análisis de la impugnación, tomando como acto reclamado el cómputo total, pues al haber determinado el triunfo de una fórmula distinta a la que el impugnante integraba, la responsable configuró el acto de afectación.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García, Irma Araceli Gómez Zetina, Alberto Herrera Villas y Juana Franco Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitlahuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-156/2010. Verónica Barrados Anell, María del Pilar Rojano Rodríguez y Leticia León Guevara. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-163/2010. Francisco Javier Becerra Santiago, Yolanda Aguirre Díaz, Julio A. Aranda Fernández, Silvia Vázquez Heller y Francisco Ocampo Hernández. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF003. 4EL3) J.003/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 003/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identifican, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el supuesto de que el representante de una fórmula hubiere señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la colonia a que pertenece la fórmula que representa, dicha circunstancia no puede considerarse como una falta cuya consecuencia sea anular su registro, toda vez que la obligación para el representante de la fórmula para designar un domicilio dentro de la colonia o pueblo, es única y exclusivamente para efectos de escuchar y recibir las notificaciones que deban practicarse a la fórmula que representa, por tanto, es un requisito formal, ya que si no se señalara domicilio, la consecuencia, sería que se le notificaran las determinaciones de la autoridad en los estrados de la dirección distrital.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-089/2010. José Miguel Hernández González. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF004. 4EL3) J.004/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 004/11

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE). En caso de que el acto que impugna el promovente hubiese sido notificado mediante más de uno de los medios establecidos para ello en el artículo 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que tales notificaciones se hubiesen realizado en fechas distintas; a efecto de computar el plazo de cuatro días que tiene el ciudadano para impugnar tal acto, establecido en el numeral 16 de la citada ley adjetiva, procede aplicar el principio in dubio pro cive, considerando como fecha de notificación del acto que se controvierte, la última efectuada, sin importar a través de cuál de los medios de notificación se realizó.

Juicio Electoral TEDF-JEL-051/2010. Ma. Concepción C. Alvarado Zavala y Otros. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-053/2010. Israel Sepúlveda Ortíz. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Juicio Electoral TEDF-JEL-100/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF005. 4EL3) J.005/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 005/11

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 17, fracción I; 20, fracción IV, y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que los únicos sujetos legitimados para presentar demanda de juicio electoral en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, emitidos dentro del proceso de participación ciudadana, particularmente relacionados con la jornada electiva y sus resultados, son los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales y no los ciudadanos que comparecen como integrantes de la fórmula, pues adolecen de la representación requerida. Interpretación que resulta acorde con lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que establece como obligación de las fórmulas contendientes en el proceso de participación ciudadana, al momento de efectuar su registro, nombrar un representante ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva.

Juicio Electoral TEDF-JEL-150/2010. Angélica Ceja García. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-154/2010. Rosio Ángeles Poblano y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio Electoral TEDF-JEL-158/2010. María Magdalena Gutiérrez Ramírez. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF006. 4EL3) J.006/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 006/11

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN. La existencia de la propaganda presuntamente violatoria de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no es idónea para poder tener por acreditada la comisión de una infracción a dicho precepto legal, pues su sola existencia no es suficiente para demostrar que efectivamente fue repartida en la colonia del comité ciudadano o del consejo del pueblo en elección en un momento prohibido para ello.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-221/2010. Clara Domínguez Escañuela y otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Jorge Mejía Rosales.

Juicio Electoral TEDF-JEL-326/2010. Ivette Rosario Anguiano Nava. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Adolfo Vargas Garza y Alma Angélica Andrade Becerril.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF007. 4EL3) J.007/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 007/11

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR. La legislación procesal electoral del Distrito Federal, en sus artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 reconoce la institución procesal de la preclusión, por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-093/2009. Partido del Trabajo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-104/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-109/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF032. 4EL3) J.008/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 008/11

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: "Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación". Con base en lo anterior, cuando el promovente aduce que hubo "acarreo" de personas en un vehículo al centro de votación, ello podría implicar una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de una determinada planilla o candidato, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio; sin embargo, según ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las mesas receptoras impugnadas, es necesario evaluar de manera objetiva, que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otra planilla podría haber alcanzado la votación más alta, lo que hace indispensable que además se acredite que la presión se haya ejercido sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión, se podría deducir igual número de votos a la planilla

que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, la otra planilla pudiera llegar a ocupar el primer lugar de la votación, resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la misma; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de alguna planilla que al final obtuvo la votación más alta, existiría la presunción fundada de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores, lo que llevaría a concluir que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Recursos de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral TEDF-JEL-168/2010. Liliana de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-354/2010. María de la Luz Zúñiga Barrera. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF020. 1EL3) J.009/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 009/11

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE. El artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su párrafo tercero que: "Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto". Por lo tanto, si este Tribunal advierte que el ciudadano que promueve el medio de impugnación invoca erróneamente una causal de nulidad de la votación recibida en mesa receptora, de las previstas en el artículo 218 del Código citado, siendo que de los hechos narrados se observa que éstos se adecuan a una causal distinta a la invocada, este Órgano Jurisdiccional deberá entrar al estudio del agravio respectivo, atendiendo a la que se desprenda del recurso.

Recursos de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral TEDF-JEL-228/2010. Sotero Gatica González. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-309/2010. María Liliana Aguilar Cruz. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez. CLAVE DE CONTROL: (TEDF021. 1EL3) J.010/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 010/11

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 218, párrafo primero, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, la votación recibida en una mesa receptora de votación será nula si se ejerce violencia física o presión sobre sus miembros, los electores o los representantes de planilla, y que ello sea determinante para el resultado de la votación. Ahora bien, en tanto que por violencia física debe entenderse el empleo de la fuerza física o corporal que se ejerce sobre una o varias personas; la presión, por su parte, implica el apremio o coacción mediante amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren fehacientemente, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación. En este contexto, si el recurrente invoca en su demanda hechos que pudieran actualizar esta causal de nulidad, pero sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos se suscitaron, no puede afirmarse entonces que en el caso se configuró la misma, por no deducirse si efectivamente se realizaron los actos de violencia o presión o si éstos son determinantes para el resultado de la votación; de ahí entonces, que, cualquier elemento de convicción que se ofrezca al respecto, carece de eficacia por faltar el objeto mismo de la prueba.

Recurso de apelación TEDF-REA-064/99. Fernando Galán Concannon. 31 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de apelación TEDF-REA-058/99. Hermelinda Contreras de la O. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Juicio Electoral TEDF-JEL-168/2010. Liliana de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

CLAVE DE CONTROL: (TEDF013. 1EL3) J.011/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4ELJ 011/11

TESIS RELEVANTES

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. El actuar de la autoridad administrativa electoral tiene como fundamento el principio de buena fe, que consiste en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentre inmerso, esto es, que no debe utilizar artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, lo que se traduce en que dicha autoridad reciba de buena fe la documentación aportada por los representantes de las fórmulas, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, es evidente, que sólo se tiene que constreñir a revisar y en su caso, sancionar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el registro de las fórmulas y que la documentación en que se sustenta es la idónea y exigida previamente para tales efectos, actuar con el que se garantiza la observancia del principio de legalidad que impera en materia electoral y por ende, que el registro se haya emitido legalmente y surta efectos jurídicos plenos. Luego entonces para el caso de que se impugnara el registro otorgado a la fórmula por alguna irregularidad en los requisitos, como podría ser que se falsificó la firma de uno de los ciudadanos, pues de conformidad con el principio de la carga de la prueba, el impugnante está obligado a probar sus afirmaciones.

Juicio Electoral TEDF-JEL-065/2010. Rafael Américo Gallegos Ramírez. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

CLAVE DE CONTROL: TEDF008. 4EL1/11 CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4EL 008/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, puedan utilizar las propuestas e incluso hacer alusión a logotipos de organizaciones de vecinos, pues el único impedimento que al respecto establece la referida ley, está previsto en su artículo 117, que dispone que en la propaganda que utilicen las fórmulas tienen prohibido hacer referencia a siglas o denominaciones de partidos políticos; utilizar el nombre, imagen o cualquier mención religiosa, de servidores o programas públicos y locales; así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder o nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno. Conforme al principio de legalidad, que tratándose de los ciudadanos establece que lo que no está prohibido está permitido, no resulta anulatorio de una elección que durante las campañas las fórmulas hagan alusión a logotipos, símbolos, demandas y propuestas legítimas de la problemática que existe en cada una de las colonias del Distrito Federal, o bien, a sus organizaciones o asambleas vecinales creadas para buscar soluciones a sus problemas, pues estos procesos de participación ciudadana tienen como fin potencializar la participación de los ciudadanos, así como canalizar este tipo de peticiones para que lleguen a las autoridades de gobierno.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Oscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

CLAVE DE CONTROL: TEDF009. 4EL2/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4EL 009/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. Tomando en consideración que en el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que los ciudadanos pertenecientes a una organización vecinal o de colonos puedan integrar las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, no hay razón legal para negar que personas que han trabajado para mejorar su colonia o pueblo, puedan integrar alguna fórmula para contender en el proceso de participación ciudadana de mérito, pues ello sería ir en contra de los fines que pretende la creación de dichos Comités, que es fomentar la participación de la ciudadanía.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Oscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

CLAVE DE CONTROL: TEDF010, 4EL2/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4EL 010/11

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA. El artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se encuentra dirigido a regular diversos aspectos relativos a la celebración de una jornada electiva extraordinaria, determinando, por ejemplo, que la misma se realizará en los treinta días posteriores a que este órgano jurisdiccional resuelva la última controversia en la materia; asimismo, establece la posibilidad de reducir los diversos plazos considerados en la convocatoria respectiva y que en todo momento las direcciones distritales procurarán dirimir los conflictos que se susciten por medio de la conciliación. En este contexto, el párrafo cuarto del citado numeral señala que de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria. No obstante que una primera lectura del párrafo referido conduciría a sostener que el mismo opera exclusivamente para aquella fórmula o integrantes que hayan sido sancionados conforme al procedimiento a que hace referencia el último párrafo del artículo 117 de la mencionada ley por contravenir las reglas en materia de propaganda, también lo es que el citado numeral otorga la posibilidad de apreciar tanto la gravedad de la falta acreditada así como definir la exclusión de una fórmula o de sus integrantes, si dichas irregularidades se presentan durante la jornada electiva y derivado de las mismas se actualiza alguna causal de nulidad. Por lo que se considera que una vez acreditadas las nulidades en materia de participación ciudadana y que derivado de lo anterior puedan imputarse las irregularidades detectadas a una de las fórmulas contendientes, resulta viable determinar que la fórmula o integrantes responsables no participen en la jornada electiva extraordinaria.

Juicio Electoral TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010 Acumulados. Arcelia Emilia Sánchez Asunción y Víctor Eduardo Gil Bravo. 25 de noviembre de 2010. Mayoría de tres votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

CLAVE DE CONTROL: TEDF011. 4EL1/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4EL 011/11

PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO

PLENO. Para que la actora cumpla con la carga probatoria que le exigen los artículos 21, fracción VII, y 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuando exhiba como prueba una simple impresión de una página de internet, debe exhibir junto con su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito por medio del cual solicitó a la autoridad su expedición, para que este órgano jurisdiccional local esté en posibilidades de allegarse de tal elemento, esta exigencia legal es una carga procesal cuyo objetivo es salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, por lo que el Tribunal se encuentra impedido para suplir lo que el oferente no probó, requiriendo información que beneficie a alguna de éstas, si quien afirma no ofrece las pruebas como lo marca la ley.

Juicio Electoral TEDF-JEL-483/2010. Actora: María Guadalupe Rodríguez Arias y otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

CLAVE DE CONTROL: TEDF012. 4EL1/11

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF4EL 012/11

Gregorio Galván Rivera, Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CERTIFICA:

Que el presente documento constante de cincofojas útiles, con texto por anverso y reverso, a excepción de la última, cuyo contenido refiere la firma del suscrito, concuerda fielmente con las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes derivadas del pasado Proceso de Participación Ciudadana, aprobadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en Reunión Privada de catorce de junio del año en curso.

Lo que certifico en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 167, fracción XIdel Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a fin de ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su observancia y cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y 9 de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de juniode dos mil once. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Firma)

LIC. GREGORIO GALVÁN RIVERA

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F. LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONVOCATORIA

En Cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y los Artículos 26, 27 inciso a), 30 Fracción I, 32 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, No LPN/CPPDF/SA/04/2011; para la **Adquisición de Materiales de Construcción**, **Madera**, **Vidrio**, **Eléctrico**, **Complementarios**, **Refacciones y Herramientas Menores**.

No. Licitación	Costo de las	Fecha límite para	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de	
No. Licitación	bases	adquirir las bases	de bases	propuestas técnicas y económicas	Fallo
LPN/CPPPDF/SA/04/2011	\$ 1,000.00	5/julio/2011	6/julio/2011	8/julio/2011	12/julio/2011
LFN/CFFFDF/SA/04/2011		8:00 a 13:30 horas	11:00 horas	11:00 horas	11:00 horas
Partidas	Claves	Descripción		Cantidad	Unidad
	CABMS	_			
10 Anexos con 210 partidas	N/A	Adquisición de Materiales de Construcción, Madera, Vidrio, Eléctrico, Complementarios, Refacciones y Herramientas Menores.			Pieza, metro, cubeta, costal, rollo, bulto, litro, galón Etc.

- A) Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su consulta y venta en calle Insurgente Pedro Moreno No 219 segundo piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, México, D.F. Delegación Cuauhtémoc, de 8:00 a 13:30 horas del día 1, 4 y 5 de julio de 2011, en la Subgerencia Administrativa.
- B) Lugar y forma de pago: domicilio de la convocante, mediante cheque de caja o certificado a favor de: "Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal", o en efectivo.
- C) El acto de la junta de aclaración y apertura de propuestas será presidido por el C.P. Gerardo N. Nava Comsille, J.U.D. de Recursos Materiales y Servicios Generales, los cuales se llevarán a cabo en los horarios señalados en las bases, en la sala de juntas de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del D.F., ubicada en Insurgente Pedro Moreno No. 219, segundo piso, Col. Guerrero, C.P. 06300 México, D.F., Delegación Cuauhtémoc.
- D) El idioma en que deberán presentarse las propuestas será en Español y en Moneda Nacional.
- E) El plazo de Adquisición de los Bienes y las condiciones de pago serán de acuerdo con lo establecido en las bases.
- F) No se otorgaran anticipos.

México, Distrito Federal a 1 de julio de 2011. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del D.F. Act. Oscar Sandoval García. (Firma)

SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

Convocatoria: 04

Lic. Miguel Ángel Izquierdo Espinal, Gerente de Recursos Materiales del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y lo dispuesto en los artículos 26, 27 inciso a), 28, 30 fracción II, 32 y 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 36 de su Reglamento, así como a la Circular Uno vigente; convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas internacionales para la adquisición de bienes con la finalidad de conseguir mejores precios y condiciones de entrega por parte de los proveedores, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita Física a instalaciones	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Dictamen y fallo
30101001-006-11	\$ 1,000.00	05/07/11	No aplica	06/07/11	11/07/11	18/07/11
				10:00 hrs.	10:00 hrs.	10:00 hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción: Adquisición de refacciones mecánicas	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Brazo de ajuste automático (matraca) izquierdo para freno trasero trolebuses serie	100	Pieza
		9000		
2	0000000000	Cámara de aire para suspensión trasera de trolebuses serie 9000	240	Pieza
3	0000000000	Flecha cardan completa de 27" con 2 yugos y cruceta en ambos lados para	50	Pieza
		trolebuses serie 9000		
4	0000000000	Muelle principal "Z", para suspensión trasera de trolebuses serie 9000	120	Pieza
5	0000000000	Resorte axial para suspensión primaria del tren ligero	132	Pieza

No aplica	07/07/11	14/07/11	25/07/11 10:00 hrs.
	го арпса	10:00 hrs.	

Partida	Clave CABMS	Descripción: Adquisición de dispositivos electrónicos	Cantidad	Unidad de medida
1	000000000	Apartarrayo capacidad 1000 VCD para interruptor derivado	20	Pieza
2	000000000	Módulo de tiristor GTO PDG30016	15	Pieza
3	000000000	Relevador de 12 volts, 3 polos, doble tiro, para trolebús serie 4200	200	Pieza
4	000000000	Transformador de voltaje para transductor DCP-10L-TH, TB serie 4700 y 9000	30	Pieza
5	000000000	Transformador de voltaje para transductor DCP-10-TH, TB serie 4000	30	Pieza

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita Física a instalaciones	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas	Dictamen y fallo
30101001-008-11	\$ 1,000.00	05/07/11	No aplica	06/07/11	12/07/11	19/07/11
			1	12:30 hrs.	10:00 hrs.	10:00 hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción: Adquisición de rodamientos y retenes	Cantidad	Unidad de medida
1	000000000	Rodamiento de rodillos cónicos exterior de maza delantera para trolebús serie 9000 cono/taza 555S/552A	500	Juego
2	000000000	Rodamiento de rodillos cónicos interior de maza trasera para trolebuses, cono/taza 6580/6535	200	Juego
3	000000000	CAG/Juego de rodamientos de rodillos cilíndricos para caja de grasa de tren ligero. WJ100X180-TVP/WJP100X180-P TVP	40	Juego
4	0000000000	Reten interior de maza trasera para trolebuses	1,300	Pieza
5	0000000000	Reten interior de maza delantera para trolebuses serie 9000	800	Pieza

- Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en: Municipio Libre número 402 Oriente, Casa Blanca, Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, C.P. 09440, teléfono: 25-95-00-18, del viernes 1° al martes 5 de julio del presente año para las licitaciones 30101001-006-11 y 30101001-008-11 y del viernes 1° al miércoles 6 de julio del presente año para la licitación 30101001-007-11 de 9:00 a 12:30 horas. La forma de pago es: Efectivo, cheque certificado o cheque de caja, en la Caja General del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal los interesados las podrán consultar por medio de compranet en la dirección: http://compranet.gob.mx, el pago deberá efectuarse únicamente en la Caja General de la Convocante.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso Mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Idioma en que deberán presentar las propuestas: Español.
- Lugar de entrega: será el indicado en las bases.
- Los participantes deberán presentar, de conformidad con lo establecido en la Circular de fecha 1° de noviembre del 2010, numerales 8.2, 8.3 y 8.4, emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, copia simple y original para cotejo, de las constancias de adeudo de las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal, correspondiente a los últimos cinco ejercicios fiscales 2006-2010 (en lo que les resulte aplicable), tales como: impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores usados, impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, mismas que deberán tramitar ante la Administración Tributaria que les corresponda (Tesorería del Distrito Federal), y derechos por el suministro de agua ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- El pago se realizará a mes vencido dentro de los 20 días hábiles posteriores a la presentación de las facturas correspondientes debidamente requisitadas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de las licitaciones podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal o en el artículo 47, fracción XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Todos los eventos se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Gerencia de Recursos Materiales (casa blanca), en el domicilio de la convocante.
- Los servidores públicos designados como responsables de las licitaciones son: el Lic. Miguel Ángel Izquierdo Espinal, Gerente de Recursos Materiales, el Ing. Alejandro Bojórquez Ortiz, Subgerente de Concursos y Contratos y el C. Enrique Garrido González, Subgerente de Adquisiciones.

MÉXICO, D.F., A 1° DE JULIO DEL 2011

(Firma)

LIC. MIGUEL ÁNGEL IZQUIERDO ESPINAL GERENTE DE RECURSOS MATERIALES

SECCIÓN DE AVISOS

CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA BIOSUSTENTABLE, S. A. DE C. V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2011

ACTIVO CIRCULANTE	ABRIL	PASIVO CORTO PLAZO	ABRIL
CAJA	\$0.00	PROVEEDORES	\$0.00
BANCOS	(\$112,411.41)	ACREEDORES DIVERSOS	\$2,585,239.70
INVERSIÓN EN VALORES	\$818.92	IMPUESTOS POR PAGAR	\$33,832.39
		I.V.A. TRASLADADO "NO	
CLIENTES	\$234,185.56	COBRADO"	\$32,301.41
DEUDORES DIVERSOS	\$0.00	ANTICIPO DE CLIENTES	\$1,968,910.82
I.V.A. POR ACREDITAR	\$30,428.48		
I.V.A. ACREDITABLE "NO			
PAGADO"	\$10,191.26		
		TOTAL PASIVO CORTO	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	\$163,212.81	PLAZO	\$4,620,284.32
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
EQUIPO DE OFICINA	\$0.00	CAPITAL SOCIAL	\$50,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$0.00	RESULTADO EJERCICIO 2008	(\$50,966.00)
EQUIPO DE COMPUTO	\$43,695.66	RESULTADO EJERCICIO 2009	(\$1,462,909.58)
DEPRECIACIÓN EQUIPO	(\$22,940.26)	RESULTADO EJERCICIO 2010	(\$1,247,820.13)
		RESULTADO DEL	
		EJERCICIO	(\$1,696,145.40)
TOTAL ACTIVO FIJO	\$20,755.40		
ACTIVO DIFERIDO			
PAGOS ANTICIPADOS	\$11,475.00		
DEPÓSITOS EN GARANTÍA	\$17,000.00		
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	\$28,475.00	TOTAL DE CAPITAL	(\$4,407,841.11)
TOTAL ACTIVO	\$212,443.21	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$212,443.21

(Firma)

ROSALBA RODEA PIÑA LIQUIDADOR

DIGILAND MEXICO LIMITED, S. DE R.L. DE C.V.

Balance General de Liquidación al 31 de mayo de 2011

Con fundamento en el Artículo 247 fracciones I y II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante resoluciones unánimes adoptadas y ratificadas por escrito por los socios de la sociedad mercantil denominada "DIGILAND MEXICO LIMITED", S. de R.L. de C.V. se acordó la disolución anticipada de la Sociedad, por lo que se da a conocer el Balance Final de Liquidación en los plazos establecidos en la referida Ley.

<u>ACTIVO</u>		PASIVO	
Activo Circulante	3,000.00	Pasivo Circulante	0.00
Otros Activos	0.00		
		TOTAL PASIVO	0.00
		CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	3,000.00
		Otras Cuentas de Capital	0.00
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	3,000.00
TOTAL ACTIVO	3,000.00	TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	3,000.00
		-	_
	México D	istrito Federal, a 23 de junio de 2011	

México, Distrito Federal, a 23 de junio de 2011
(Firma)

Juan Pablo Sánchez Delgado
LIQUIDADOR

CASA FRAMA, S.A. DE C.V BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2011

ACTIVO	20,000
TOTAL DE ACTIVO	20,000
TOTAL DE PASIVO	0
CAPITAL	
CAPITAL SOCIAL	20,000
UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
UTILIDAD DEL EJERCICIO	0
TOTAL DE CAPITAL SOCIAL	20,000
TOTAL DE CAPITAL Y PASIVO	20,000

La publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F. a 31 de Marzo de 2011

(Firma)

Liquid.: C. Jaime Marcelo Terrón Hurtado

MITSUTAE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DEL 2010
LIQUIDACION

00
00
00
00
00
00
00 00 00

PASIVO	
Cuentas y Documentos por Pagar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Pagar del Extranjero	0.00
Suma Pasivo	
	0.00

CAPITAL CONTABLE		
Utilidad del Ejercicio	0.00	
Suma Capital	0.00	
		-

Suma pasivo mas capital contable	0.00

No existe haber social que se liquide a los socios debido a que las pérdidas absorbieron en su totalidad a este último.

La empresa no tiene valores de activo ni de pasivo.

La presente publicación se lleva acabo con fundamento en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

RFC	FECHA	CARGO	NOMBRE Y FIRMA
			(Firma)
MIT090813D78	31/05/2011	Liquidador	Sra. Martha Gabriela Briseño Fuentes

ILUMINACION ESPECIAL GL, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DEL 2011	
LIQUIDACION	

ACTIVO	
Cuentas y Documentos por Cobrar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Cobrar Extranjeros	0.00
Inversiones en Acción	0.00
Suma Activo	0.00

PASIVO	
Cuentas y Documentos por Pagar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Pagar del Extranjero	0.00
Suma Pasivo	
	0.00

Suma pasivo mas capital contable	0.00

No existe haber social que se liquide a los socios debido a que las pérdidas absorbieron en su totalidad a este último.

La empresa no tiene valores de activo ni de pasivo.

La presente publicación se lleva acabo con fundamento en la fracción II del articulo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

RFC	FECHA	CARGO	NOMBRE Y FIRMA
			(Firma)
IEG060407BF3	28/02/2011	Liquidador	Sr. Carlos Torres Ortiz

LYAND GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.		
BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DEL 2011		
LIQUIDACION		

ACTIVO	
Cuentas y Documentos por Cobrar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Cobrar Extranjeros	0.00
Inversiones en Acción	0.00
Suma Activo	0.00

PASIVO	
Cuentas y Documentos por Pagar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Pagar del Extranjero	0.00
Suma Pasivo	
	0.00

CAPITAL CONTABLE	
Utilidad del Ejercicio	0.00
Suma Capital	0.00

Suma pasivo mas capital contable	0.00

No existe haber social que se liquide a los socios debido a que las pérdidas absorbieron en su totalidad a este último.

La empresa no tiene valores de activo ni de pasivo.

La presente publicación se lleva acabo con fundamento en la fracción II del articulo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

RFC	FECHA	CARGO	NOMBRE Y FIRMA
			(Firma)
LGC090625RB3	31/01/2011	Liquidador	Sr. Gustavo García Galván

CONSTRUCTORES ASOCIADOS ORIQ, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DEL 2011
LIQUIDACION

ACTIVO	
Cuentas y Documentos por Cobrar Nacionales	0.00
Cuentas y Decumentos por Cobrar Extranjaros	0.00
Cuentas y Documentos por Cobrar Extranjeros	0.00
Inversiones en Acción	0.00
Suma Activo	0.00
Suma Acuvo	0.00

PASIVO	
Cuentas y Documentos por Pagar Nacionales	0.00
Cuentas y Documentos por Pagar del Extranjero	0.00
Suma Pasivo	
	0.00

Utilidad del Ejercicio 0.00	CAPITAL CONTABLE
	Utilidad del Ejercicio 0.00
Suma Capital 0.00	Suma Capital 0.00

Suma pasivo mas ca	pital contable	0.00

No existe haber social que se liquide a los socios debido a que las pérdidas absorbieron en su totalidad a este último.

La empresa no tiene valores de activo ni de pasivo.

La presente publicación se lleva a cabo con fundamento en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

RFC	FECHA	CARGO	NOMBRE Y FIRMA
			(Firma)
CAO090708CY6	31/01/2011	Liquidador	Sr. Guillermo Andrés Guzmán Estrada

EDICTOS

EDICTO.

En los autos de la VIA ESPECIAL DE EJECUCION DE PRENDA seguido por SUMITOMO CORPORATION OF AMERICA en contra de AXTRIX GLOBAL, S.A. DE C.V., expediente número 107/2011, el C. Juez Décimo Quinto de lo Civil, ordeno mediante acuerdos de fecha trece y veintiuno de Junio de dos mil once, se emplazara a la persona moral demandada Axtrix Global, S.A. de C.V., por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que en la Secretaria de Acuerdos "A" de este Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, se encuentran a su disposición las copias simples de traslado y de que cuenta con un termino de TREINTA DÍAS para contestar la demanda entablada en su contra, lo anterior con fundamento en el articulo 1070 párrafo Primero del Código de Comercio en Vigor

México, D.F., a 23 de Junio de 2011 LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"

(Firma)

LIC. HERMELINDA MORAN RESENDIS

(Al margen inferior izquierdo un sello legible)

Para su publicación por TRES VECES CONSECUTIVAS EN "LA GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"





AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que la Gaceta Oficial del Distrito Federal **será publicada de lunes a viernes** y los demás días que se requieran a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No se efectuarán publicaciones en días de descanso obligatorio.

SEGUNDO. Las solicitudes de publicación y/o inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El documento a publicar deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios para su revisión, autorización y, en su caso, cotización con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación, en el horario de 9:00 a 13:30 horas;
- II. El documento a publicar deberá ser acompañado de la solicitud de inserción dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y en su caso, el comprobante de pago expedido por la Tesorería del Distrito Federal.
- III. El documento a publicar se presentará en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) por quien lo emita.

TERCERO. La cancelación de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, procederá cuando se solicite por escrito a más tardar, el día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud, en el horario de 9:00 a 13:30 horas.

CUARTO. Tratándose de documentos que requieran publicación consecutiva, se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran.

QUINTO. La información a publicar deberá ser grabada en disco flexible 3.5 o Disco Compacto, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones, con las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta;
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2;
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3;
- IV. Tipo de letra CG Times, tamaño 10;
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos;
- VI. No incluir ningún elemento en el encabezado o pie de página del documento;
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas; y
- VIII. Etiquetar el disco con el título que llevará el documento.

SEXTO. La ortografía y contenido de los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.





DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON

Consejera Jurídica y de Servicios Legales **LETICIA BONIFAZ ALFONZO**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos **REBECA ALBERT DEL CASTILLO**

Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios **ADOLFO ARENAS CORREA**

Subdirectora de Estudios Legislativos y Publicaciones ADRIANA LIMÓN LEMUS

Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios MARCOS MANUEL CASTRO RUIZ

INSERCIONES

Plana entera	\$ 1,461.00
Media plana	786.00
Un cuarto de plana	489.00

Para adquirir ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

Consulta en Internet http://www.consejeria.df.gob.mx/gacetas.php

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V., CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860. TELS. 55-16-85-86 y 55-16-81-80

(Costo por ejemplar \$26.50)

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.